

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>		
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>			FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>			Página 1 de 9	

<b>ACTA DE REUNION</b>
------------------------

Fecha: Enero 26 del 2011	Hora de inicio: 8:30 A.M	Hora de finalización: 9.20 A.M
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Comité de Conciliación		Acta No.057 del 2011

<b>TEMAS A TRATAR</b>
-----------------------

**ASISTENTES**

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General de la Gobernación.

Dr. MARTIN EDUARDO HERRERA LEON, Secretario Jurídico.

Dr. CESAR OMAR ROJAS AYALA, Secretario de Hacienda.

Dr. JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS, Secretario de Planeación.

**INVITADOS**

Dra. Eleonora Galán Villamizar  
Asesora Control Interno de Gestión.

Dr. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza  
Secretario de Infraestructura.

Dr. Alba Marina Garcés Sánchez  
Profesional Especializado de la Secretaria de Infraestructura

Dr. Armando Quintero Guevara  
Abogado externo de la Secretaria Jurídica

**ORDEN DEL DIA**

Verificación del quórum.

Verificación del quórum.

Conciliación extrajudicial del Señor Tomas Enrique Barbosa Pérez, sustenta doctor Armando Quintero.

Conciliación extrajudicial del Señor Jesús Emel Uribe Palacio, sustenta el Doctor Armando Quintero

Conciliación extrajudicial de la Señora Romelia López Castro y Otros. sustenta la doctora Alba María Garcés Sánchez

<b>DESARROLLO DE LA REUNION</b>
---------------------------------

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 2 de 9	

**ACTA DE REUNION**

**1. VERIFICACION DEL QUORUM.**

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité, existiendo quórum para deliberar y decidir.

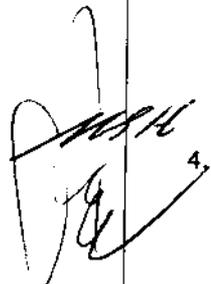
**2. SOLICITUD DE CONCILIACION DEL SEÑOR TOMAS ENRIQUE BARBOSA PEREZ**

Toma la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor jurídico de la Secretaria de Educación de la Gobernación quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo relacionado en los siguientes términos:

**REF:** Concepto jurídico sobre la Solicitud de conciliación prejudicial del Señor TOMAS ENRIQUE BARBOSA PEREZ.

Por instrucciones de la señora Secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el señor **TOMAS ENRIQUE BARBOSA**, presentada por intermedio de apoderado judicial, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado del actor mediante la solicitud que nos ocupa pretende que se ordene el reintegro del docente al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación pero no solicita la nulidad de acto administrativo alguno, nulidad frente a la cual es la que puede operar el restablecimiento del derecho.
2. Al margen de la falta de técnica en la solicitud de conciliación, es importante ilustrar al Comité de Conciliación que la desvinculación del citante se produjo con ocasión de la aplicación de la carrera docente en desarrollo del concurso que se citó a partir de la expedición del acuerdo 059 del 25 de marzo de 2009, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso que culminó con la adjudicación mediante audiencia pública de los cargos que fueron convocados, en estricto orden, según la lista de elegibles entregada para el efecto por la CNSC. (Resoluciones 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 735, y 736 del 23 de febrero de 2010).
3. Por lo tanto, al darse aplicación a la lista de elegibles, al optar quienes estaban en ella por un cargo que era ocupado por un docente en provisionalidad necesariamente desplazaba a éste de su cargo, por cuanto quien ocupa un cargo en provisionalidad no les asiste fuero de estabilidad alguno, como en efecto lo reconoció el tribunal Contencioso Administrativo quien dentro de la acción de tutela radicada No. Rad. 54001-33-31-004-2010-00336-00, accionante: Diógenes Cárdenas Rubio. Accionado: Secretaría de Educación y Departamento Norte de Santander, revocó la decisión de primera instancia, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo tuteló el derecho del accionante, decidiendo finalmente que no existió vulneración de derecho fundamental alguno.



4. Frente a la pretensión a conciliar, la jurisprudencia administrativa ha decantado lo que se conoce como la insubsistencia tácita, la cual ha sido admitida por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, señalando que tales actos no se notifican, sino que el interesado tiene conocimiento de la decisión por su ejecución. Siendo claro que tampoco resulta aceptada la figura de la comunicación de dichos actos, pues el tema de la notificación o ejecución resulta relevante para efectos de los términos de caducidad para demandar el acto tácito de insubsistencia, habiéndose decidido por la jurisprudencia y doctrina

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 3 de 9	

### ACTA DE REUNION

administrativas que en estos casos la caducidad comienza a contarse a partir de la fecha de ejecución del acto de insubsistencia.<sup>1</sup>

5. De la misma manera, en reciente sentencia de tutela proferida por el señor Juez Sexto Administrativo del Circuito, doctor Robiel Amed Vargas González, donde se buscó el reintegro de un docente en un caso idéntico al que hoy nos ocupa en esta conciliación, donde actuó como apoderado el doctor Rafael Villamizar, tal despacho negó una acción que pretendía lo que hoy se busca a través del proceso ordinario contencioso Administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que fue desfavorable a los intereses del accionante pues quedó evidenciada la situación de provisionalidad del actor y negó la acción de tutela al establecer que efectivamente era totalmente improcedente la acción de tutela pues el acto de desvinculación era propio de los que se conocen como de insubsistencia tácita.

6. Esto dijo el Juez sexto respecto de la obligación de notificar el acto tácito de desvinculación: ***"En el mismo sentido se ha expresado que el acto tácito de declaratoria de insubsistencia es un acto que no requiere notificación personal pues frente a dicho acto no proceden los recursos de vía gubernativa, en los términos de la exclusión prevista en el artículo 1 del C.C.A., por lo cual la forma legal de informar al afectado es mediante la ejecución, esto es, a partir del último día de prestación de servicios de la persona retirada."***

***"De otra parte, debe tenerse presente que en los términos de lo regulado en el literal b) del artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, se establece que el nombramiento en provisionalidad durará hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. No se prevé en dicha norma que la terminación del nombramiento provisional requiera de acto administrativo expreso y menos aun que deba notificarse personalmente, ello resulta concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado que en este punto considera que la forma de informar al interesado es mediante la ejecución del acto de retiro."***

***"Por todo lo expuesto, no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso del actor por la forma como fue comunicada la terminación de su vínculo laboral por la secretaría de Educación, siendo evidente que los argumentos expuestos en la tutela hacen relación realmente con unos ataques a la violación de normas de rango legal sobre una supuesta irregularidad de orden legal en la forma de terminación del vínculo laboral que existía y la forma de comunicación, todo lo cual es propio del análisis y decisión en un proceso ordinario de legalidad."***

7. En la misma sentencia se analizó desde el punto de vista constitucional la expedición de dicho acto, y si el mismo vulneraba derechos del actor encontrando que en parte alguna existía tal vulneración, aspectos que aterrizados no en el ámbito constitucional, sino legal, también se evidencia que en la expedición de los actos administrativos de nombramiento de los docentes que superaron el concurso de méritos iniciado para proveer cargos vacantes u ocupados en provisionalidad, que implicaron una consecuencia colateral de desvinculación, no existe por parte de la administración departamental en

<sup>1</sup> Argumentos citados por el señor Juez Sexto Administrativo del Circuito, se puede consultar entre otras la sentencia del 3 de septiembre de 1996 de la Sala Plena, Rad. S-122 Actor Hugo Posada Granados. M.P. Dolly Pedraza de Arenas.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 4 de 9	

**ACTA DE REUNION**

cabeza de la Secretaría de Educación del Departamento, ninguna causal de anulabilidad de tales actos administrativos que implique por parte del Comité de Conciliación plantear alguna fórmula de arreglo en la diligencia de conciliación que se cite para el efecto, pues la presunción de legalidad de que goza tal acto de insubsistencia tácita, está respaldado por las normas que rigen la carrera docente, pero por sobre todo por lo establecido en el artículo 125 de la C.N.

8. Lo anterior es suficiente para manifestarle señora Secretaria y por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación que nos ocupa.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por el Doctor Armando Quintero UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso del Señor TOMAS ENRIQUE BARBOSA PEREZ.

**3. SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DEL SEÑOR JESUS EMEL URIBE PALACIOS**

Continúa con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor de la secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Ref.: Concepto Conciliación prejudicial JESUS EMEL URIBE PALACIO.

Por instrucciones de la señora Secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la reformulación de la solicitud de conciliación presentada por el señor **JESUS EMEL URIBE PALACIO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que se debe mantener la negativa a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. La apoderada del actor mediante la solicitud que nos ocupa pretende que se ordene la expedición del acto administrativo complejo consistente en la resolución de nombramiento y acta de posesión correspondiente a la profesora ANA SHIRLEY GRACIANO ABREO por haber superado el periodo de prueba, acto administrativo que ya fue expedido en su momento, y que fue precisamente el que implicó la desvinculación del actor, por lo tanto, no hay elementos nuevos de los presentados con la solicitud inicial que deba variar la decisión ya tomada por el Comité y por lo tanto, se debe mantener la decisión de no conciliar, por cuanto lo ocurrido fue una insubsistencia tácita del docente al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación.

Oído y analizado lo expuesto por el Doctor Armando Quintero, los miembros asistentes en el día de hoy por UNANIMIDAD, decidieron no conciliar.

**4. Solicitud de Conciliación de la Señora Romelia López Castro y otros**

Toma la palabra la Doctora Alba Marina Garcés en la emite concepto:

**HECHOS MATERIA DEL ASUNTO:**

Los señores: ROMELIA LÓPEZ CASTRO, MAYRA ALEJANDRA SANTOS LÓPEZ Y LUIS ALBEIRO SANTOS LÓPEZ, a través de apoderado, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para lo Administrativo de

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 5 de 9	

### ACTA DE REUNION

Cúcuta, solicitan se fije fecha para la celebración de una audiencia de conciliación extrajudicial, entre ellos y la Nación-Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)-Gobernación de Norte de Santander-Secretaría de Infraestructura.

Manifiestan que el día 26 de noviembre de 2008, el señor MANUEL GUILLERMO SANTOS SÁNCHEZ, Ingeniero Agrónomo, se desplazaba por la vía que conduce del municipio de El Zulia hacia la Ye, con dirección al municipio de Tibú, en su motocicleta AKT-color verde-placas XRA07, para cumplir con sus labores diarias, y en el kilómetro 43 de la mencionada vía, cayó en un hueco, desviándose de carril y colisionando con un vehículo de placas UAF 946, afiliado a la empresa COOTRANSZUL LTDA, y como consecuencia de ello, falleció.

Según versión del conductor del vehículo, Carlos Julio Rodríguez: *"el tripulante de la motocicleta, al caer al hueco pierde el equilibrio y choca contra la buseta"*; y aduce que existió omisión por falta de mantenimiento de la vía.

Igualmente, señalan la causalidad entre la muerte del señor Manuel Guillermo Santos Sánchez y la omisión y falla en el servicio, debido a la falta de mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrieron los hechos, situación que probarán durante el proceso.

Argumentan los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la compañera permanente, su menor hija y los otros dos (2) hijos mayores de edad, y tasan los mismos, de manera detallada.

#### PRETENSIONES DEL SOLICITANTE:

1. Se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)-GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora ROMELIA LÓPEZ CASTRO, y a sus hijos ANNI ESTEFANY SANTOS LÓPEZ (menor), MAYRA ALEJANDRA SANTOS LÓPEZ y LUIS ALBERTO SANTOS LÓPEZ, por omisión y falla del servicio de la administración, derivado de la falta de obligación de mantenimiento y conservación de la vía, expresamente en el kilómetro 43, vereda El Mestizo, vía al municipio de Tibú y Sardinata, que ocasionó la muerte del señor MANUEL GUILLERMO SANTOS SÁNCHEZ.
2. Se condene a pagar a los actores, o a quienes representen sus derechos, los perjuicios materiales, morales, subjetivos, objetivados, actuales y futuros, estimados mínimo en la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$614.000.000) M/CTE., o lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica.
3. Se actualice la condena de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo.
4. La parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

#### CUANTÍA DE LA SOLICITUD:

La cuantía de la reclamación la estima en la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$614.000.000) M/CTE.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 6 de 9	

**ACTA DE REUNION**

**MARCO LEGAL**

Ley 640 de 2001  
Decreto 1716 de 2009

**ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo al contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los señores: Romelia López Castro, Mayra Alejandra Santos López y Luis Albeiro Santos López, a través de apoderado, y los documentos anexos a la misma, se establece lo siguiente:

1. La Gobernación de Norte de Santander, no es sujeto de ejercer derechos y contraer obligaciones, y mucho menos de comparecer al proceso en calidad de demandado, toda vez que quien ostenta la capacidad jurídica para tal efecto, es el Departamento de Norte de Santander, entidad territorial del orden departamental, con Nit. 800103927-7.
2. De lo anteriormente, expuesto se colige, la inepta demanda por no demandarse a la entidad correspondiente, como es el Departamento de Norte de Santander.
3. En el sub-numeral 2.6, HECHOS Y OMISIONES, se consignó: *"La víctima hacía vida marital, en unión libre, con la señora ROMELIA LÓPEZ CASTRO, aproximadamente de dieciocho (18) años, con notoriedad, continuidad y estabilidad familiar"*.

Para acreditar la condición de compañera permanente, se allega al proceso Acta de declaración extraprocesal de la señora Romelia López Castro, ante el doctor Jaime Enrique González Marroquín, Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, sin firmas, documento que no es prueba idónea para demostrar la presunta unión marital de hecho que la accionante Romelia López Castro tenía con la víctima.

La Ley 979 de 2005, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, en el artículo segundo preceptúa: *"El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

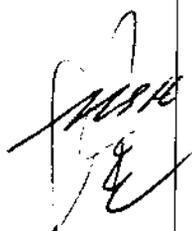
1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

La señora Romelia López Castro, actúa en el proceso en calidad de parte.

Por lo anterior, se configura la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Romelia López Castro.

4. Para demostrar el salario promedio mensual del fallecido, se allega copia simple de los siguientes documentos:

Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el señor Manuel Guillermo Santos Sánchez y el Señor José de los Santos Gutiérrez, del día 15 de marzo de 2006.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 7 de 9	

**ACTA DE REUNION**

Cuentas de cobro No. 2, del día 27 de abril de 2006, por concepto de entrega acta del segundo informe dentro del contrato de obra No. 000070, celebrado con el Departamento de Norte de Santander.

Acta Segundo Informe.

Como se aprecia, el contrato antes citado, data del año 2006, y los hechos en los cuales perdió la vida el señor Manuel Guillermo Santos Sánchez, sucedieron el 26 de noviembre de 2008, razón por la cual, no sirve de fundamento para fijar los honorarios promedios y no como manifiesta el apoderado para fijar el salario promedio mensual del fallecido.

5. En el registro fotográfico anexo al escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se observa, que el lugar de los hechos ocurrió en la vía Sardinata-Cúcuta, y se aprecia dicha vía en ambos sentidos, con la demarcación correspondiente 43/7009.

El sitio donde ocurrieron los hechos, fue el kilómetro 43 vereda El Mestizo.

El Departamento de Norte de Santander, tiene a su cargo el mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la red vial que fue transferida por el Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-, mediante convenio interadministrativo No. 0242 de 1995.

Para mayor ilustración, se anexa copia del inventario de la red vial secundaria y terciaria a cargo del Departamento de Norte de Santander.

De lo anterior, se puede observar que la vía donde acaecieron los hechos, no pertenece a la red vial a cargo del Departamento de Norte de Santander, razón por la cual, el Departamento, no es competente para efectuar el mantenimiento de la precitada vía, y por ende, no es responsable de la presunta omisión y falla en el servicio aducido por el peticionario.

Es preciso anotar, que en la relación de la Red Vial Primaria, a cargo del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS- Regional 18, Cúcuta, se observa la vía SARDINATA-ASTILLEROS-CÚCUTA, identificada con el código 7009, con una longitud de 66.50 km. (Ver anexo).

Así las cosas, se concluye que el Departamento de Norte de Santander, no es el llamado a satisfacer la acción resarcitoria impetrada, es decir, que ésta se dirigió contra quien no está legitimado en la causa por pasiva.

**RECOMENDACIÓN:**

Previo estudio de las pretensiones de la solicitud y de las normas que rigen para el caso que nos ocupa, sugiero a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la no viabilidad de conciliar las pretensiones incoadas por los demandantes a través de apoderado, teniendo en cuenta que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Norte de Santander, ya que como quedó anteriormente anotado, el sitio donde ocurrieron los hechos se encuentra bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías-Invías, conforme se puede colegir de los documentos que se anexan.

Igualmente, se observa una falta de legitimación por activa con respecto a la accionante Romelia López Castro, por no encontrarse plenamente demostrada la existencia de la unión marital de hecho que tuvo con la víctima.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por la doctora Alba Marina Garcés Sánchez, por **UNANIMIDAD** los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 8 de 9	

**ACTA DE REUNION**

en el caso de la señora ROMELIA LOPEZ CASTRO Y OTROS.

**PROPOSICIONES Y VARIOS**

En este estado de la reunión toma la palabra el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Asesor Jurídico externo de la Secretaría de Educación, quien manifiesta: " Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 5 del decreto 1214 de 2000, le establece como función al Comité de Conciliación, el "Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad." y que el numeral 5 igualmente establece como función la de "Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación"., es por lo que le solicito a los señores miembros del Comité de Conciliación, que en caso como el que nos ocupa, donde ya está definida una línea de conducta, para la posición del Departamento en el trámite de la Conciliación, se establezca que en el futuro, en caso similares, en donde la desvinculación de la planta de personal del citante haya tenido como origen la aplicación de la insubsistencia tácita por aplicación de normas de carrera docente, se omita la presentación al Comité de Conciliación, y se adopte, en virtud del principio de economía, la misma posición que el Comité ha asumido en los casos que sobre el mismo tema se han tratado en su interior una vez hecha la anterior propuesta, los miembros del comité por unanimidad aprueban esta solicitud y se fija como política de la administración Departamental.

Toma la palabra el doctor Silvano Serano y manifiesta que la secretaria jurídica le envió una serie de solicitudes de disponibilidad para cumplir con obligaciones de carácter legal, en materia de conciliaciones y de sentencias judiciales por más de Mil Millones de pesos , indicando que en el rubro de sentencias y conciliaciones, solamente se encuentran setecientos millones y que no alcanza para pagar todas las solicitudes presentadas, que se debería revisar nuevamente y solamente pagar lo que alcance con los setecientos millones, toma la palabra el doctor Martin Eduardo Herrera León, secretario Jurídico, quien manifiesta: Con todo respeto me permito manifestarle al señor secretario general, que dichas solicitudes de disponibilidad, corresponden a sentencias judiciales y acuerdos de conciliación aprobados por el Honorable Tribunal de Norte de Santander y del Honorable Consejo de Estado, que datan de los años 2009 y 2010, y que en repetidas oportunidades se han venido reiterando a su despacho con el fin de evitar detrimentos patrimoniales al Departamento, así como el inicio de procesos ejecutivos que harían mas gravosa la situación del departamento, motivo por el cual reitero que se deben expedir cuanto antes dichas disponibilidades y su correspondiente reconocimiento, toma la palabra el doctor Cesar Rojas, quien manifiesta que en el caso del señor Helmer Paredes se puede estar pagando alrededor de setenta millones solo de intereses y que esta situación se coloco en conocimiento del señor Gobernador, que se debe pagar cuanto antes, los demás miembros del comité se unen y sugieren que se expidan las disponibilidades y se paguen cuanto antes dichas obligaciones, se determina al secretario Jurídico para que envíe al señor secretario de Hacienda, todos los soportes que indiquen los fallos y acuerdos conciliatorios, con el fin de que se proceda al pago de las mismas.

Agotándose el orden del día se da por terminada la presente reunión a las 9:20 a.m del día 26 de enero de 2011.

 COMPROMISOS

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 9 de 9	

**ACTA DE REUNION**

**OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES**

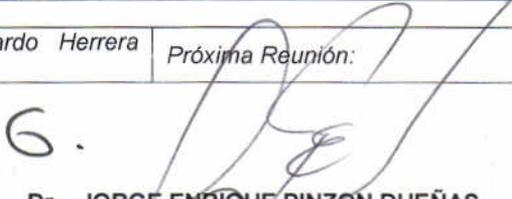
**PENDIENTES PROXIMA REUNION**

<b>ANEXOS</b>	SI (X) NO ( )	<i>Lista de Asistencia</i>	<i>Fecha de aprobación del acta: Enero 26 de 2011.</i>
---------------	---------------	----------------------------	--

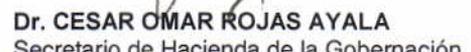
<i>Elaboró: Patricia Roncancio Rodríguez</i>	<i>Revisó: Martin Eduardo Herrera León</i>	<i>Próxima Reunión:</i>
--	--	-------------------------

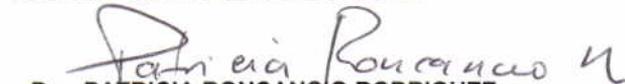
*En constancia firman:*

  
**Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO**  
 Secretario General de la Gobernación

  
**Dr. JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS**  
 Secretario de Planeación

  
**Dr. MARTIN EDUARDO HERRERA LEON**  
 Secretario Jurídico de la Gobernación.

  
**Dr. CESAR OMAR ROJAS AYALA**  
 Secretario de Hacienda de la Gobernación

  
**Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ**  
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

**INVITADOS**

  
**Dra. ELEONORA GALAN WILLAMIZAR**  
 Asesora Control Interno de Gestión

**Dr. WILMER CARRILLO MENDOZA**  
 Secretario de Infraestructura

  
**Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
 Abogado Externo de la Secretaría de Educación.

**Dra. ALBA MARINA GARCES MARQUEZ**  
 Profesional Especializada de Infraestructura